REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0180 DE 2022
(25 de enero de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de Apelación"

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 25020610 de 6/05/2011, empleados operarios de la sociedad ALMACRIL S.A. presentaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Protección Social, solicitud de investigación o seguimiento a la empresa debido a que la mencionada sociedad no pagó el salario a los trabajadores de manera cumplida y no realizó los correspondientes aportes a seguridad social en salud y pensiones desde el 4 de abril de 2011, según lo manifestado por los querellantes. (Folios 2 y 3)

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 0570 de 9 de mayo de 2013, en la cual resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador ALMACRIL SAS identificado con NIT 800157018-9 y domicilio en la Carrera 22 No. 166 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de ($5.895.000) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE equivalentes a (10) diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 Numero 65 – 10 piso 3 de Bogotá D.C., por incumplimiento a la normatividad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del CST"*. (Folios 117 y 118)

Que inconforme con la Resolución No. 0570 de 9 de mayo de 2013, el señor JAIME HUMBERTO ALMÉCIGA AYALA en su condición de representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2013 bajo el No. 102640, interpuso recurso de reposición, solicitando revocar la sanción impuesta a su representada. (Folios 122 a 129)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante la Resolución No. 1356 de 28 de agosto de 2014, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 570 de 9 de mayo de 2013, y concediendo recurso de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá. (Folios 136 a 138)

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, el 11 de septiembre de 2014, según consta en el acta de diligencia de notificación personal. (Folio 144)

Que con Memorando No. 7011-20538 de 11 de febrero de 2015, la Directora Territorial Bogotá, procedió a devolver el expediente Rad. 25020610 de 6 de mayo de 2011, por cuanto advirtió la improcedencia de resolver un recurso de apelación que no había sido interpuesto o solicitado por el recurrente. (Folio 146)

Que mediante la Resolución No. 171 de 17 de febrero de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, aclaró la Resolución No. 1356 de 28 de agosto de 2014, en el sentido de que era procedente solo resolver el recurso de reposición interpuesto y no así conceder el de apelación, el cual nunca se interpuso. (Folios 150 y 151)

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, el 2 de marzo de 2015, según consta en el acta de diligencia de notificación personal. (Folio 149)

Que con radicado No. 161440 de fecha ilegible, el representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, allegó escrito con el cual pretende dar alcance a recurso de apelación contra la Resolución No. 570 de 9 de mayo de 2013. (Folios 157 a 159)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, determinó que la sociedad ALMACRIL SAS incumplió en su obligación de pagar los aportes a seguridad social en salud y parafiscales de los trabajadores, correspondientes a los periodos de marzo y abril de 2011, y en consecuencia sancionó a la sociedad por transgresión de las normas laborales y de seguridad social.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Del Recurso presentado por el representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS

El señor JAIME HUMBERTO ALMÉCIGA AYALA en su condición de representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, mediante escrito radicado bajo el No. 161440 de fecha ilegible, interpuso recurso de apelación. Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Manifiesta el representante legal con el escrito allegado, que da alcance al recurso de apelación concedido en la Resolución 1356 de 28 de agosto de 2014, el cual fue interpuesto en su oportunidad.

b) Expresa que, si bien es cierto el pago de la seguridad social y parafiscales del año 2011, fue pagado en forma extemporánea, para el momento de la investigación administrativa desplegada por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dicha obligación de parte del empleador se había cumplido, como lo manda la Ley 100 de 1993 en sus artículos 22 y 23.

c) Afirma que existe una pena pecuniaria para el empleador que omita pagar en tiempo los aportes a seguridad social, esto es que la mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, da origen al cobro de un interés moratorio, pena que ya fue impuesta y cumplida por el empleador, al haber liquidado la mora en dichos aportes y haberlos pagado en forma efectiva.

d) Considera el recurrente, que imponer una multa sería una doble sanción, que en este momento resulta gravosa para la empresa, toda vez que la misma pasa por una reestructuración de pasivos, evento que sufre la empresa con ocasión de embargos de las cuentas bancarias y a situaciones de fuerza mayor.

DISPOSICIONES MINISTERIALES DERIVADAS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR EL COVID-19

a) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

b) Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

c) El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

d) En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas

actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

e) Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

f) El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos **señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.**

g) El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

h) Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,[1] hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

i) Mediante la Resolución 1913 de noviembre de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Covid-19 hasta el 28 de febrero de 2022, **razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984.**

De las conclusiones del *Ad quem*

Analizados los argumentos del representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS, el Despacho considera que no le asiste la razón, toda vez que el recurso de apelación no fue interpuesto en la oportunidad legal, tal y como lo establece el literal primero del artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

[1] Artículo 4º del Decreto 491 de 2020

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Obra en el plenario, que con escrito radicado el 28 de mayo de 2013 bajo el No. 102640 (Folios 122 a 129), el representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS interpuso únicamente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0570 de 9 de mayo de 2013 y que este recurso fue resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, con la Resolución No. 1356 de 28 de agosto de 2014 (Folios 136 a 138).

De otra parte, si bien en la Resolución No. 1356 de 28 de agosto de 2014, el *a quo* de manera equivocada concedió un recurso de apelación que nunca fue interpuesto, con la Resolución No. 171 de 17 de febrero de 2015 modifico esta decisión, advirtiendo que había incurrido en un yerro procesal. (Folios 150 y 151)

Así las cosas, es improcedente que esta instancia entre a analizar los demás argumentos del escrito del recurso de apelación presentado por el representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS con el radicado No. 161440 de fecha ilegible, toda vez que con este escrito el representante legal pretende dar alcance a un recurso de apelación que nunca fue interpuesto.
La norma procedimental para el caso en particular, artículo 51 del Decreto 01 de 1984, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 51.*** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."*

En el expediente, hay evidencia clara e irrefutable que en la oportunidad legal el recurrente solo interpuso recurso de reposición (Folios 122 a 129), razón por la cual esta instancia deberá rechazar por improcedente el alcance de recurso de apelación presentado, y aunado a ello devolver el expediente al Grupo Interno de Trabajo de origen, a fin de ejecutoriar la decisión de la Resolución No. 0570 de 9 de mayo de 2013.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el alcance de recurso de apelación presentado por el representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS con escrito radicado No. 161440 de fecha ilegible, dentro de la actuación administrativa Radicado No. 25020610 de 6 de mayo de 2011; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, así:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Al representante legal de la sociedad ALMACRIL SAS – EN LIQUIDACION en la dirección de notificación judicial: en la Carrera 22 No. 166 – 26 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: info@almacril.com.co

En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá

Proyectó: Janneth M
Revisó: J. Pérez
Aprobó: Pablo P.